

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

7536 *Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

ÍNDICE

- Preámbulo.
- Título preliminar. Disposiciones generales.
- Capítulo I. Disposiciones generales.
 - Sección 1.^a Objeto y principios generales.
 - Sección 2.^a Competencias administrativas.
- Título I. Transporte público de viajeros.
 - Capítulo I. Disposiciones generales.
 - Sección 1.^a Concepto y objetivos.
 - Sección 2.^a Planificación y gestión.
 - Sección 3.^a Derechos y deberes de los usuarios y prestadores del servicio público.
 - Capítulo II. Transporte público regular de viajeros por carretera.
 - Sección 1.^a Clasificación y requisitos.
 - Sección 2.^a Transporte público regular de viajeros de uso general.
 - Subsección 1.^a Naturaleza y establecimiento de los servicios.
 - Subsección 2.^a Adjudicación del contrato y vigencia.
 - Sección 3.^a Transporte público regular de viajeros de uso especial.
 - Sección 4.^a Otros tipos de transporte.
 - Capítulo III. Transporte público urbano de viajeros.
 - Sección 1.^a Definición y normativa aplicable.
 - Sección 2.^a Servicio urbano de transporte regular de viajeros.
 - Sección 3.^a Coordinación de los servicios urbanos e interurbanos.
 - Sección 4.^a Transporte público regular de uso especial y otros tipos de transporte.
 - Sección 5.^a Transporte metropolitano.
 - Sección 6.^a Mini-trenes.
 - Sección 7.^a Vehículos de menos de cuatro ruedas.
 - Capítulo IV. Transporte público urbano de viajeros en vehículos de turismo (auto-taxis).
 - Sección 1.^a Concepto, ámbito de aplicación y competencias.
 - Sección 2.^a Títulos para prestar el servicio de auto-taxi.

b) Seis vocales: tres designados en representación de los consejos insulares de Menorca, Ibiza y Formentera, y tres designados por el consejero competente en materia de transporte terrestre del Gobierno de las Illes Balears.»

Disposición final cuarta. Adición de un artículo 7 bis a la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears.

1. Se añade el artículo 7 bis a la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7 bis.

1. Los planes directores sectoriales de carreteras deberán contener la planificación del transporte en bicicleta en la red viaria interurbana, atendiendo a los siguientes principios básicos:

a) El planeamiento integral de la red interurbana de viales para bicicletas, prestando especial atención a la continuidad con las redes locales.

b) La conveniencia social, medioambiental, económica y de impulsar y desarrollar una red de viales para bicicletas en tanto que instrumento de cohesión social y territorial.

c) El uso prioritario, siempre que sea compatible con la seguridad y los criterios de protección del medio ambiente, de las redes públicas municipales de caminos.

d) La seguridad de los ciclistas y del resto de personas que puedan desplazarse en el entorno de los viales para bicicletas (peatones y ocupantes de vehículos motorizados).

2. Los planes directores sectoriales de carreteras clasificarán los tipos de viales para bicicletas según su nivel de segregación con el tráfico motorizado, bajo la premisa esencial que, cuanto más velocidad permita el diseño de la carretera, mayor deberá ser el nivel de segregación entre ésta y el vial para bicicletas.

3. Los planes directores sectoriales de carreteras establecerán los criterios de diseño y ejecución de los viales para bicicletas, como mínimo en relación con:

a) La sección del trazado (ancho mínimo y recomendado de los carriles, condiciones técnicas de segregación del vial, etc.).

b) Las intersecciones.

c) La pavimentación.

d) La integración paisajística.»

Disposición final quinta. Modificación del artículo 14 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears.

Se añade el punto 6 al artículo 14 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. Los proyectos procurarán que la carretera y las instalaciones que la complementan se integren paisajísticamente en el entorno y preverán las canalizaciones de las redes eléctricas, telefónicas y telemáticas y las medidas para preservar la biodiversidad y evitar las inundaciones y los impactos sobre la pérdida de suelo.»